

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Javier Yesid Ochoa Rojas contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00045-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de marzo de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral presentada Javier Yesid Ochoa Rojas contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00045-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre avocar el conocimiento del proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor German Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra de la E.S.E Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, por la suma de \$98.907.7766, por el no pago oportuno de acreencias laborales reconocidas por el ente hospitalario ejecutado mediante acto administrativo (Resolución No. 20.30.26.01 de marzo 26 de 2020).

Solicita además la apoderada demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses comerciales, moratorios y corrientes, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como la indexación y al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar que carece de constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, norma aplicable al caso de marras teniendo en cuenta que la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo es un acto administrativo, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar. (negrillas y subrayadas fuera de texto)*

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, en el siguiente sentido:

*"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de la constancia de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Germán Enrique Acuña Páramo, identificada con CC No.9.265.349 de Mompos y TP No. 70.109 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

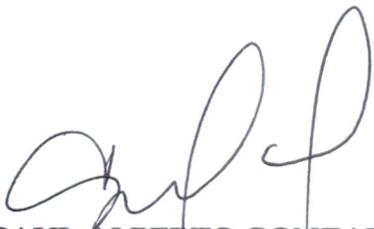
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor el presente proceso Ejecutivo laboral, informó a usted que se hace necesario fijar para la realización de la audiencia de fallo.

Sírvase ordenar

Junio 23 de 2022



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil  
Veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutivo Laboral de LILIBETH BARRAZA PACHECO,  
contra ESE HOSPITAL SAN FERNANDO, BOLIVAR. Rad. 134683189002-  
2021 -00118-00.

Como quiera que se hace necesario fijar fecha para la realización  
de la respectiva audiencia de fallo, se fija para el día 28 de julio  
de 2022, a las tres y media de la tarde.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ